



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 109 De Viernes, 19 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220057300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Julie Khaterine Sarmiento Guerra	18/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120220058500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Procredit Colombia S.A.	Gustavo Junieles Molinares	18/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120210088200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Coomercar	Nelson Antonio Roja Viloría	18/08/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210091800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jair Alfonso Melo	18/08/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210036500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Mundocredito - Coomundocredito	Danelis Medina Cogollo, Orista Esther Floraison Gonzalez	18/08/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210034200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Mundocredito - Coomundocredito	Luis Navarro Gutierrez	18/08/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 19 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

2800d136-1b0d-4c8e-b0ca-f126b13214f3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 109 De Viernes, 19 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220055400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edwin Fernando Orjuela Muñoz	Adolfo Isaac Gomez Pulgar, Reynaldo Gomez , Constanza Galeano Alvear	18/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120220059000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Grupo Solucion Futuro Sas	Heidi Milagro Muñoz Suarez	18/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120220059700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Medicina Laboral Continental	G Y V Asesores Sas	18/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902120220059300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Mercedes Recio De Echeverria	18/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120220052800	Verbales De Minima Cuantia	Elisa Isabel Guerrero Arrieta	Jaime Jabba Vasquez, Y Otros Demandados	18/08/2022	Auto Admite - Auto Avoca
08001418902120220055000	Verbales De Minima Cuantia	Inmobiliaria Posada Ramirez Cia S En C S E A	Jasineth Martínez Orozco, José De Jesús Ascanio Roperio	18/08/2022	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 19 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

2800d136-1b0d-4c8e-b0ca-f126b13214f3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 109 De Viernes, 19 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220057700	Verbales De Minima Cuantia	John Jairo Niño Linero	Edgardo Alberto Sandoval Ariza	18/08/2022	Auto Admite - Auto Avoca
08001418902120220058000	Verbales De Minima Cuantia	Mayra Alejandra Ortega Fajardo	Espumas Plásticas S.A.	18/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 19 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

2800d136-1b0d-4c8e-b0ca-f126b13214f3



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202200-593-00
Demandante: BANCO SERFINANZA S. A.
DEMANDADO: MERCEDES RECIO DE ECHEVERRIA

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, agosto 18 de 2022.

CAMILO ARGUELLO
Secretario

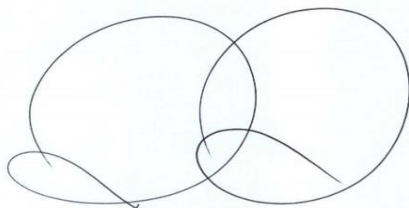
**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
AGOSTO (18) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **BANCO SERFINANZA S.A.** contra: **MERCEDES RECIO DE ECHEVERRIA** por las sumas:
 - a. TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$33.782.134),** capital insoluto pagaré.
 - b.** Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde que la obligación se hizo exigible, esto es el día 12 de noviembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. RECONOCER** personería a la Dra. NANCY GUERRERO LLAMAS con derechos para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Dirección: Carrera 44 No. 38 -11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Teléfono de Contacto: 3885005 Ext. 1088 - 3004782485

Página Web: www.ramajudicial.gov.co

Correo Institucional: j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202200-593-00
Demandante: BANCO SERFINANZA S. A.
DEMANDADO: MERCEDES RECIO DE ECHEVERRIA

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvasse proveer. Barranquilla, agosto 18 de 2022.

CAMILO ARGUELLO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO (18) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

RESUELVE:

DECRETESE el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **MERCEDES RECIO DE ECHEVERRIA C.C. No. 22.363.879** en cuentas corrientes, ahorro, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea en las siguientes entidades financieras a nivel nacional: BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, COLPATRIA, POPULAR, COOMEVA, CAJA SOCIAL BCSC, BOGOTA, GNB SUDAMERIS, ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., OCCIDENTE. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$50,673.201**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. Proceso VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00580-00

Demandante: MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO

Demandado: ESPUMAS PLATICAS SAS--COLCHONES COMODISIMOS

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez a su despacho el presente proceso verbal **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** informándole que se encuentra pendiente del trámite de admisión. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, agosto 18 de 2022.

CAMILO ARGUELLO
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-** agosto 18 de dos mil veintidós (2022). -

Visto el informe secretarial que antecede y luego de proceder con el estudio de la demanda de la referencia, podemos advertir que su demanda es inadmisile toda vez que adolece de los siguientes defectos:

- a) Documento o acta donde conste haber agotado la conciliación como requisito previo a la presentación de la demanda, de conformidad con el artículo 90 numeral 7° del CGP que señala: *"...deberá aportar la constancia de haber intentado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad."*

Así las cosas, al no cumplirse las exigencias del artículo 90 del CGP, y/o formalidades de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE

1.- INADMITIR la presente demanda verbal de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, por lo brevemente señalado en parte motiva.

2. MANTENER la presente demanda en la Secretaria del Despacho por el termino de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la falencia anotada, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O ROCA ROMERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla



Ref. Proceso VERBAL RESOLUCION CONTRATO COMPRAVENTA

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00577-00

Demandante: JHON JAIRO NIÑO LINERO CC 72.226.769

Demandado: EDGARDO ALBERTO SANDOVAL ARIZA CC 72.225.820
CREDITAXIS S.A.S NIT 900.920.396-3

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez a su despacho el presente proceso verbal RESOLUCION CONTRATO COMPRAVENTA informándole que se encuentra pendiente del trámite de admisión. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, agosto 18 de 2022.

CAMILO ARGUELLO
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-** agosto 18 de dos mil veintidós (2022). -

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho al estudio de la demanda de la referencia, a efectos de determinar sobre su admisión al tenor de los artículos 374 y concordantes del Código General del Proceso, y constatada la observancia de las reglas procedimentales antes citadas.

El Juzgado,

RESUELVE

- 1.- ADMITIR** la demanda RESOLUCION DE CONTRATO, propuesta por JHON JAIRO NIÑO LINERO quien actúa a través de apoderado judicial en contra de EDGARDO ALBERTO SANDOVAL ARIZA y CREDITAXIS S.A.S.
- 2. NOTIFICAR** el contenido del presente auto de admisión de la demanda a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, o 291 y ss del C. G. del Proceso, y correr traslado de la misma por el término de veinte (20) días de conformidad con lo establecido en el artículo 369 ejusdem., contados a partir del día siguiente al de la notificación, a fin de que pueda dar contestación y solicite las pruebas que estime convenientes, para lo cual se les remira copia de la admisión de la demanda y sus anexos presentados con tal fin.
- 3.- DECRETAR** la INSCRIPCION de la presente demanda en el folio de matrícula del vehículo con Placas WPW157 de la Secretaria de Transito y Seguridad Vial de Barranquilla. Oficiese por Secretaría.
- 4.- RECONOCER** personería para actuar en el presente proceso al Dr. JUAN CARLOS DOMINGUEZ GARRIDO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O ROCA ROMERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla



PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
RADICACION: 080014189021-2022-00550-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA POSADA RAMÍREZ & CIA S. ENC.
DEMANDADO: YASINETH MARTÍNEZ OROZCO
JOSÉ DE JESÚS ASCANIO ROPERO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso de restitución de bien inmueble arrendado, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, Agosto (18) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ARGUELLO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Agosto (18) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda, se ajusta a lo establecido en el artículo 384 del CGP, por lo que el Despacho procederá a admitirla y darle el trámite correspondiente;

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por **INMOBILIARIA POSADA RAMÍREZ & CIA S. EN C.** en contra de **YASINETH MARTÍNEZ OROZCO y JOSÉ DE JESÚS ASCANIO ROPERO.**, respecto del inmueble urbano destinado a comercio, Local Interior No. 1, situado dentro del Lote No. 1B-1, local ubicado en la parte sur del Lote No. 1B-2, concretamente en la parte de atrás de los apartamentos 201 y 202 de la Unidad Residencial El Diamante II, que se encuentra situado en la Carrera 27 No. 83-51 en Barranquilla.
2. CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 del C.G.P., para que conteste la demanda y proponga las excepciones que estime conveniente.
3. NOTIFIQUESE la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
4. ORDENAR PRESTAR CAUCION al demandante por valor de TRECE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$ 13.928.699), de conformidad con lo establecido en el numeral siete (7) del artículo 384 del Código General del Proceso.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla

5. TENER como representante judicial de la parte demandante al Doctor RAMIRO BARRIOS ARIAS., conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó:BW



Ref. Proceso Verbal Sumario de Pertenencia.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00528-00

Demandante: ELISA ISABEL GUERRO ARRIETA.

Demandado: JAIME JABBA VASQUEZ y personas indeterminadas.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su Despacho la presente demanda la cual se encuentra pendiente de su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla. Agosto (18) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ARGUELLO

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Habiendo correspondido por reparto la anterior demanda Verbal de Pertenencia y como la misma reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y 375 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el Despacho procede a resolver sobre su admisión.

Se tiene que el apoderado de la parte demandante manifestó desconocer de correo electrónico para notificaciones del demandado, sin embargo, aporta una dirección física en el acápite de notificaciones, y a su vez solicita el emplazamiento del señor JAIME JABBA VASQUEZ.

Ante dicha petición, se anticipa el despacho a señalar que no se accederá a la solicitud de emplazamiento realizada por la parte demandante, en virtud de la existencia de un lugar físico de notificación donde se puede agotar los trámites para tal fin.

En ese contexto, lo cierto es que no es dable interpretar literalmente el contenido del artículo 293 del Código General del Proceso; sino que debe interpretarse de forma integral y en armonía con lo contemplado con el resto de la normativa procesal.

Al respecto el párrafo 2º del artículo 291 del C.G del Proceso señala que: *"El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado."*

De forma similar, el párrafo 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 indica lo siguiente: *"La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales."*

En ese sentido, considera el Despacho que lo más apropiado para el caso, antes de decretar un emplazamiento, es agotar los trámites de notificación en la dirección física aportada por la parte actora, para lo cual deberá aplicar las formalidades señaladas por el artículo 291 del CGP. Con fundamento en lo brevemente expuesto, el despacho,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda verbal sumaria de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, instaurada por ELISA ISABEL GUERRO ARRIETA por intermedio de apoderado judicial en contra de JAIME JABBA VASQUEZ y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el respectivo inmueble urbano ubicado en la CALLE 109 A # 12 A-47, I Etapa en el Barrio Los Olivos de la ciudad de Barranquilla, el cual aparece inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No.040-430044 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Barranquilla, con base lo enunciado por la parte demandante.
- 2. IMPRIMASE** el trámite del proceso verbal sumario artículo 390 y siguientes en armonía con las reglas previstas en el artículo 375 del C.G. del P.

Proyectó: BW



3. **ORDENAR** la inscripción de la demanda en el folio de la matrícula inmobiliaria No. 040-430044 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Barranquilla. Líbrese el oficio correspondiente. Esto en consideración a lo establecido en el artículo 375 - 6 del C.G.P.
4. **NOTIFÍQUESE** la presente providencia conforme a las previsiones de los artículos 291 y SS del CGP, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en los artículos 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 del C.G. del P., para que conteste la demanda.
5. **NO ACCEDER** a la solicitud de emplazamiento del señor JAIME JABBA VASQUEZ, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
6. **EMPLAZAR** a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre el respectivo bien inmueble, para que comparezcan dentro de los términos legales, y en caso de no comparecer se les nombrará Curador Ad-Litem, conforme establece el art 375 del C.G.P. el emplazamiento se hará a través de la inscripción en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.
7. **REQUERIR** al demandante para que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, escrita en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto, por cinco centímetros de ancho, y se colocará en lugar visible del inmueble objeto del proceso, junto a la vía pública más importante que tenga frente o límite, la que permanecerá instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, dicha valla deberá contener los datos establecidos en el numeral 7° del art. 375 del C.G.P, de la que deberá aportarse fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella.
8. **OFICIAR** a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER)-hoy agencia nacional de tierras-, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) informando de la existencia del presente proceso para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.
9. **RECONOCER** personería a la Dra. ALICIA ROSA ROMERO ESCOBAR, para actuar como apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: bw



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212022-00597-00
Demandante: MEDICINA LABORAL CONTINENTAL S.A.S
Demandado: G & V ASESORES S.A.S

INFORME SECRETARIAL. A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que se encuentra pendiente de trámite de admisión. Agosto 18 de 2022.

CAMILO ARGUELLO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

Observa el despacho en los hechos de la demanda se menciona la creación de Facturas Cambiarias de Venta de Bienes y Servicios por parte de MEDICINA LABORAL CONTINENTAL S.A.S y a su vez se añade una gráfica señalando los conceptos correspondientes de las mismas y justamente son los valores solicitados en el acápite de las pretensiones; no obstante al revisar a cabalidad los títulos valores anexados como prueba, se encuentran cifras discordantes a las estipuladas en los hechos inicialmente, ya que no corresponde a las facturas cambiarias que se alegan, sino que por el contrario el número y valor adeudado en las mismas es diferente. Por ende, no hay claridad para el despacho respecto y se requiere aclaración para lo pertinente.

En eso terminos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, debiendo completar los traslado con ésta nueva exigencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212022-00590-00
Demandante: GRUPO SOLUCION FUTURO
Demandado: HEIDI MILAGRO MUÑOZ SUAREZ

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvese proveer. Barranquilla, agosto 18 de 2022.

CAMILO ARGUELLO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSOTO (18) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor **GRUPO SOLUCION FUTURO**, contra **HEIDI MILAGRO MUÑOZ SUAREZ** por:
 - a. **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$6.478.758)** por concepto capital pagaré.
 - b. **UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M.L (\$1.686.679)** por los intereses corrientes de financiación fijados en el pagaré, causados y dejados de cancelar, desde el día 20 de marzo de 2020, hasta el 30 de junio de 2022.
 - c. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital del pagaré, desde que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la misma. Sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
4. **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. SILVANA MARGARITA BARRIOS NAVARRETE en los términos del poder conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202200-590-00
Demandante: GRUPO SOLUCION FUTURO
DEMANDADO: HEIDI MILAGRO MUÑOZ SUAREZ

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvasse proveer. Barranquilla, agosto 18 de 2022.

CAMILO ARGUELLO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO (18) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

R E S U E L V E:

Asunto Unico: DECRETASE el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **HEIDI MILAGRO MUÑOZ SUAREZ C.C. No. 32.614.888** en cuentas corrientes, ahorro o CDT en las siguientes entidades financieras a nivel nacional: Banco BBVA, Bancolombia, Banco Colpatría, Banco BSCS, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco de Occidente, Bancoomeva, Banco Itau, Banco Pichincha, Banco Finandina, Banco Popular, Banco Agrario, Banco de Bogotá, Banco Falabella, City Bank y Banco Sudameris. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$12,248,155**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00554-00

Demandante: EDWIN FERNANDO ORJUELA MUÑOZ

Demandado: REYNALDO ALFONSO GOMEZ PULGAR, ADOLFO ISAAC GOMEZ PULGAR y CONSTANZA GALEANO ALVEAR.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Agosto (18) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ARGUELLO

SECRETARIO

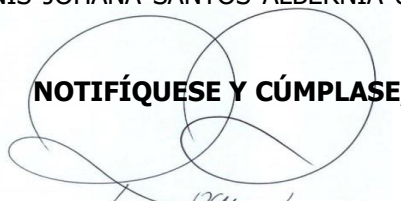
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO (18) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue subsanada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **EDWIN FERNANDO ORJUELA MUÑOZ.** contra **REYNALDO ALFONSO GOMEZ PULGAR, ADOLFO ISAAC GOMEZ PULGAR y CONSTANZA GALEANO ALVEAR.**, por las sumas de:
 - a) **NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$9.500.000)** por el capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio base de la presente demanda.
 - b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 01 de enero de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. YENIS JOHANA SANTOS ALBERNIA como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación:08-001-41-89-021-2022-00554-00

Demandante: EDWIN FERNANDO ORJUELA MUÑOZ

Demandado: REYNALDO ALFONSO GOMEZ PULGAR cc 72.165.224

ADOLFO ISAAC GOMEZ PULGAR cc 72.127.061

CONSTANZA GALEANO ALVEAR cc 51.769.743

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Agosto (18) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ARGUELLO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO (18) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRÉTESE** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo y demás emolumentos legalmente embargables que reciben los demandados REYNALDO ALFONSO GOMEZ PULGAR identificado con C.C. No. 72.165.224, ADOLFO ISAAC GOMEZ PULGAR identificado con C.C. No. 72.127.061 Y CONSTANZA GALEANO ALVEAR identificado con C.C. No. 51.769.743 como empleados de LA SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA., de conformidad con el artículo 156 del CST. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$14.635.000. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRETESE** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad del demandado REYNALDO ALFONSO GOMEZ PULGAR identificado con C.C. No. 72.165.224, en su dirección de residencia ubicada en la Calle 38 No. 1F-105 en Barranquilla (Atl), a excepción de los bienes que tengan el carácter de inembargables de conformidad con el artículo 594 del C.G del P. Límitese esta medida por la suma de \$ 14.635.000. Líbrese el correspondiente oficio.
- 3. COMISIONAR AL ALCALDE DISTRITAL LOCAL** por la ubicación del inmueble donde se encuentren ubicados los muebles y enseres, para que efectué el secuestro de dichos bienes que sean propiedad del demandado REYNALDO ALFONSO GOMEZ PULGAR identificado con C.C. No. 72.165.224, en su dirección de residencia ubicada en la Calle 38 No. 1F-105 en Barranquilla (Atl), a excepción de los bienes que tengan el carácter de inembargables de conformidad con el artículo 594 del C.G del P. Límitese esta medida por la suma de \$ 14.635.000. Líbrese el correspondiente oficio.
- 4. DECRETESE** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad del demandado ADOLFO ISAAC GOMEZ PULGAR identificado con C.C. No. 72.127.061, en su dirección de residencia ubicada en la Calle 37F no. 1D-34 en Barranquilla (Atl)., a excepción de los bienes que tengan el carácter de inembargables de conformidad con el artículo 594 del C.G del P. Límitese esta medida por la suma de \$ 14.635.000. Líbrese el correspondiente oficio.
- 5. COMISIONAR AL ALCALDE DISTRITAL LOCAL** por la ubicación del inmueble donde se encuentren ubicados los muebles y enseres, para que efectué el secuestro de dichos bienes que sean propiedad del demandado ADOLFO ISAAC GOMEZ PULGAR identificado con C.C. No. 72.127.061, en su dirección de residencia ubicada en la Calle 37F no. 1D-34 en Barranquilla (Atl). Límitese esta medida por la suma de \$ 14.635.000. Líbrese el correspondiente oficio.

Proyectó: Bw



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

6. **DECRETESE** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad del demandado CONSTANZA GALEANO ALVEAR identificado con C.C. No. 51.769.743, en su dirección de residencia ubicada en la Calle 75 No. 12A-13 en Soledad (Atl), a excepción de los bienes que tengan el carácter de inembargables de conformidad con el artículo 594 del C.G del P. Límitese esta medida por la suma de \$ 14.635.000. Líbrese el correspondiente oficio.
7. **COMISIONAR AL ALCALDE DISTRITAL LOCAL** por la ubicación del inmueble donde se encuentren ubicados los muebles y enseres, para que efectué el secuestro de dichos bienes que sean propiedad del demandado CONSTANZA GALEANO ALVEAR identificado con C.C. No. 51.769.743, en su dirección de residencia ubicada en la Calle 75 No. 12A-13 en Soledad (Atl), a excepción de los bienes que tengan el carácter de inembargables de conformidad con el artículo 594 del C.G del P. Límitese esta medida por la suma de \$ 14.635.000. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2021-00342-00

Demandante: COOMUNDO CREDITO EN INTERVENCION.

Demandado: JOSE LUIS NAVARRO GUTIERREZ Y ARIEL SEGUNDO TORRES ARIAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual el ejecutante aporta notificaciones y solicita se ordene dictar auto de seguir adelante la ejecución en contra del demandado, toda vez se encuentra notificado personalmente. Sírvasse proveer. Barranquilla, agosto 18 de 2022.

**CAMILO ARGUELLO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOMUNDO CREDITO EN INTERVENCION a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de los demandados **JOSE LUIS NAVARRO GUTIERREZ Y ARIEL SEGUNDO TORRES ARIAS.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".

Por auto de fecha 16 de junio de 2021 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **COOMUNDO CREDITO EN INTERVENCION** y en contra de **JOSE LUIS NAVARRO GUTIERREZ Y ARIEL SEGUNDO TORRES ARIAS.**

El demandante cumplió con los tramites de notificación personal a través de las formalidades señaladas por artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el termino de traslado se observa que el demandado no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por lo cual se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Proyectó: BW



En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha 16 de junio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor **COOMUNDO CREDITO EN INTERVENCION** y en contra de **JOSE LUIS NAVARRO GUTIERREZ Y ARIEL SEGUNDO TORRES ARIAS**.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$ 168.939, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2021-00365-00

Demandante: COOMUNDO CREDITO EN INTERVENCION.

Demandado: MEDINA COGOLLO DANIELIS ALBERTO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual el ejecutante aporta notificaciones y solicita se ordene dictar auto de seguir adelante la ejecución en contra del demandado, toda vez se encuentra notificado personalmente. Sírvasse proveer. Barranquilla, agosto 18 de 2022.

**CAMILO ARGUELLO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOMUNDO CREDITO EN INTERVENCION a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **MEDINA COGOLLO DANIELIS ALBERTO.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".

Por auto de fecha 30 de junio de 2021 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **COOMUNDO CREDITO EN INTERVENCION** y en contra de **MEDINA COGOLLO DANIELIS ALBERTO.**

El demandante cumplió con los tramites de notificación personal a través de las formalidades señaladas por artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el termino de traslado se observa que el demandado no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por lo cual se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Proyectó: BW



En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha 30 de junio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor **COOMUNDO CREDITO EN INTERVENCION** y en contra de **MEDINA COGOLLO DANIELIS ALBERTO**.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$ 1.029.528, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2021-00918-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTES Y CREDITO-COOPHUMANA.

Demandado: JAIR ALFONSO MELO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual el ejecutante aporta notificaciones y solicita se ordene dictar auto de seguir adelante la ejecución en contra del demandado, toda vez se encuentra notificado personalmente. Sírvasse proveer. Barranquilla, agosto 18 de 2022.

**CAMILO ARGUELLO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTES Y CREDITO-COOPHUMANA a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **JAIR ALFONSO MELO**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".

Por auto de fecha 15 de julio de 2021 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTES Y CREDITO-COOPHUMANA** y en contra de **JAIR ALFONSO MELO**.

El demandante cumplió con los tramites de notificación personal a través de las formalidades señaladas por artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el termino de traslado se observa que el demandado no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por lo cual se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Proyectó: BW



En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha 15 de julio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTES Y CREDITO-COOPHUMANA** y en contra de **JAIR ALFONSO MELO**.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$ 507.547, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2021-00882-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DEL CARIBE "COOMERCAR".

Demandado: NELSON ROJAS VILORIA Y ESTHER LOPEZ AGILERA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual el ejecutante aporta notificaciones y solicita se ordene dictar auto de seguir adelante la ejecución en contra del demandado, toda vez se encuentra notificado por aviso. Sírvasse proveer. Barranquilla, agosto 18 de 2022.

**CAMILO ARGUELLO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DEL CARIBE "COOMERCAR" a través de endosatario presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de los demandados **NELSON ROJAS VILORIA Y ESTHER LOPEZ AGILERA.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".

Por auto de fecha 23 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DEL CARIBE "COOMERCAR"** y en contra de **NELSON ROJAS VILORIA Y ESTHER LOPEZ AGILERA.**

El demandante cumplió con los trámites de notificación por aviso a través de las formalidades señaladas por artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término de traslado se observa que el demandado no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por lo cual se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Proyectó: BW



En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha 23 de noviembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DEL CARIBE "COOMERCAR"** y en contra de **NELSON ROJAS VILORIA Y ESTHER LOPEZ AGILERA**.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$ 719.671, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202200-585-00
Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S
DEMANDADO: GUSTAVO EUGENIO JUNIELES MOLINARES

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, agosto 18 de 2022.

CAMILO ARGUELLO
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
AGOSTO (18) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S** contra: **GUSTAVO EUGENIO JUNIELES MOLINARES** por las sumas:
 - a. CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS (\$5.560.165) M.L.,** capital en mora pagaré.
 - b.** Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 16 de abril de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. RECONOCER** personería al Dr. GUSTAVO SOOLANO FERNANDEZ conde para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202200-585-00
Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: GUSTAVO EUGENIO JUNIELES MOLINARES

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvasse proveer. Barranquilla, agosto 18 de 2022.

CAMILO ARGUELLO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO (18) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

RESUELVE:

Asunto Único: DECRETAR el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente que devenga el demandado **GUSTAVO EUGENIO JUNIELES MOLINARES C.C. No. 72.135.741**, en su calidad de empleado de la empresa **EQUIDAD Y EMPENO SAS** EQUIDADYEMPENOSAS@GMAIL.COM. Líbrese los oficios correspondientes al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212022-00573-00
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado: JULIE KATHERINE SARMIENTO GUERRA

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvasse proveer. Barranquilla, agosto 18 de 2022.

CAMILO ARGUELLO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO (18) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, contra **JULIE KATHERINE SARMIENTO GUERRA** por:

PAGARÉ No. 2628675:

- a. **DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$2.482.364)** por concepto saldo insoluto de la obligación de Pagaré No. 2628675, numeral 4.
- b. **CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M.L. (\$419.838)** por los intereses remuneratorios comerciales para crédito de consumo fijados en el numeral 5 del pagaré No 2628675, desde el 05 de mayo de 2022 hasta la presentación de la demanda.
- c. **CIENTO SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$106.346)** por concepto de los intereses moratorios comerciales para crédito de consumo fijados en el numeral 6 del pagaré sobre el saldo del capital.
- d. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto numeral 4 del pagaré, desde el día 06 de mayo, hasta el pago total de la obligación. Sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.

POR EL PAGARE No. 4960802011558359 5471422405147385:

- a. **ONCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS M.L. (\$11.329.416)** por concepto saldo insoluto de la obligación de Pagaré No. 4960802011558359 5471422405147385, numeral 4.
- b. **SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS M.L. (\$79.808)** por los intereses remuneratorios comerciales para crédito de consumo fijados en el numeral 5 del pagaré No 4960802011558359 5471422405147385, desde el 06 de mayo de 2022 hasta la presentación de la demanda.
- c. **UN MILLÓN OCHOCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$1.813.285)** por concepto de los intereses moratorios comerciales para crédito de consumo fijados en el numeral 6 del pagaré sobre el saldo del capital.
- d. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto numeral 4 del pagaré, desde el día 07 de mayo, hasta el pago total de la misma. Sin que estos excedan los topes de usura

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)
de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
4. **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. MYRLENA ARISMENDY DAZA en los términos del poder conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202200-00573-00
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: JULIE KATHERINE SARMIENTO GUERRA

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que se ha librado mandamiento ejecutivo de pago, por lo que se encuentran pendiente decretar medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 18 de 2022.

CAMILO ARGUELLO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO (18) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho decretará las medidas solicitadas. En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

- 1. DECRETAR** El embargo y retención de las sumas depositadas y las que posteriormente se lleguen a depositar en las cuentas de ahorro, corrientes, títulos bancarios o financieros y demás depósitos que posea la demandada **JULIE KATHERINE SARMIENTO GUERRA C.C 1129540377** en las diferentes entidades financieras, tales como: BANCOLOMBIA, BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, CORPBANCA, CORFICOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO HSBC, BANCO CAJA SOCIAL, RED MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, HELM BANK, BANCOLDEX, SERFINANSA, CITIBANK, BANCO AGRARIO y BANCOOMEVA. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$24.000.000. Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada **JULIE KATHERINE SARMIENTO GUERRA C.C 1129540377**, identificado con **Folio Matricula Inmobiliaria N° 040-226197**. Oficiase a la oficina de Registro de instrumentos públicos de Barranquilla. **Librar** el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO

EL JUEZ

Proyectó: SSM